

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 22/01/2026 se recepciona Nota N° 55/26- SeNAF- DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo, DISPOSICIÓN N° 07/2026 SeNAF DVM de fecha 15/01/2026, en el que se resuelve modificar e implementar, por el plazo de noventa días, una Medida Excepcional de Protección de Derechos en favor de la adolescente S.S.R., DNI N° 5., bajo la modalidad de integración en núcleo familiar extenso, permaneciendo al cuidado de su abuelo paterno, el Sr. J.O.R. DNI N° 1..

Se advierte documental acompañada a los fines de acreditar el vínculo.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones realizadas, efectúa una descripción de la situación actual, los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

En el mismo la profesional detalla la evolución de la situación de la adolescente S.S.R. e informa que tras un periodo de convivencia y cuidados bajo la responsabilidad de la Sra. N.Y.F.P. en la localidad de P., etapa que califica como positiva y supervisada mediante visitas semanales, el Organismo procedió a implementar un plan de revinculación con su núcleo familiar extenso. En este sentido, consigna que desde el 23/12/2025 la joven se encuentra bajo los cuidados de su abuelo paterno, el Sr. J.O.R., en la ciudad de Choele Choel, estrategia que según ella, prioriza su derecho a ser oída y su autonomía progresiva.

Al respecto, informa que dicha etapa de revinculación comprendida desde el día 23/12/2025 al 03/01/2026 resultó exitosa, manifestando tanto la adolescente como su referente el deseo de mantener la convivencia de forma permanente, motivado además por la finalización de las adecuaciones habitacionales en la vivienda del abuelo para garantizar un espacio adecuado para la joven.

Asimismo, en el informe se menciona que se mantiene el compromiso de los adultos convivientes de asegurar un ambiente saludable, limitándose la intervención de la abuela paterna, Sra. M.I., a un rol de apoyo responsable sin asumir el cuidado directo debido a antecedentes vinculares conflictivos.

En cuanto a las consideraciones técnicas, el equipo destaca la estabilidad emocional de

S. en su nuevo entorno, resaltando que la joven ha logrado consolidar vínculos significativos con sus hermanos mayores y su cuñada, quienes actúan como red de contención. No obstante, se informa sobre un episodio de crisis ocurrido ante la posibilidad de regresar al anterior domicilio de resguardo, lo que motivó la intervención del Área de Salud Mental; seguimiento psicoterapéutico que se mantiene actualmente con periodicidad semanal y que es valorado como un indicador para el abordaje integral de su salud.

Finalmente, el equipo interviniente concluye en la necesidad de modificar la Medida Excepcional de Protección de Derechos, disponiendo que la adolescente permanezca al cuidados de su abuelo paterno, Sr. J.O.R., por el plazo de noventa días, a fin de resguardar su interés superior y garantizar la continuidad de su actual proyecto de vida en un ámbito familiar estable y seguro.

En fecha 26/01/2026 se habilita feria judicial y de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 26/01/2026.

Que, en fecha 27/01/2026, se fijan las audiencias previstas por el Art. 162. inc. c) CPF con el guardador y la adolescente.

En fecha 29/01/2026 se celebra audiencia remota ante la Dra. Claudia E. Vesprini, con la presencia del Sr. J.O.R. (guardador) con el patrocinio de la Dra. Emilce Tello, la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio y profesionales del Organismo Proteccional. En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma. En idéntica fecha se lleva a cabo una audiencia remota con la presencia de la adolescente S.S.R. y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, la Dra. Claudia E. Vesprini le informa que la audiencia se celebra en cumplimiento de la normativa vigente (Art. 12 CDN, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061) con el objetivo de tomar contacto y conocer su situación.

En fecha 29/01/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores diciendo: "(...) *I. Se decrete la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta por Res. 07/2026 SENAF-VM, en relación a la adolescente S.S.R. desde su implementación (03/01/2026) y hasta la fecha de presentación del acto administrativo correspondiente (22/01/2026), debiendo poner en conocimiento de la misma a la Sra. Silvana Cullumilla Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y al Lic. Juan Pablo Muena- Ministro de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura, para consideración y a los fines que estime corresponder en el marco de sus funciones y conforme normativa vigente. II.- Se decrete la legalidad*

de la medida excepcional desde la fecha de presentación y por el plazo indicado por la SENAF, debiendo dar cuenta de la situación familiar actual, del acompañamiento realizado a la adolescente, al Sr. J.R. y su grupo familiar, de conformidad con los objetivos y estrategias indicadas por el EIT mediante informe agregado mediante Nota N° 55/26 SeNAF DVM.".

Que el día 30/01/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario.

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado audiencia con la persona designada por el organismo como guardador, garantizándole su participación.

A su turno, se mantuvo un espacio de escucha con la adolescente en presencia de la Sra.

Defensora de Menores.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

En este orden, resulta evidente que no existe un núcleo familiar primario tras el fallecimiento de los progenitores. No obstante, el Organismo dispuso una medida de protección en favor de un grupo familiar afectivo mientras se concretaba la revinculación con su abuelo paterno, habiendo resultado positiva dicha etapa, ha decidido modificar la medida y disponer que permanezca al cuidado del Sr. J.O.R., responsabilidad que el nombrado aceptó.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 07/2026 - SeNAF DVM, en forma excepcional, garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4.109.

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional (art.161 CPF).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional mediante DISPOSICIÓN 07/2026 SeNAF DVM, desde el día 03/01/2026 al 22/01/2026, conforme surge de los considerandos.

II.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional -por DISPOSICIÓN N° 07/2026- SeNAF DVM- en la que se resuelve que la adolescente S.S.R., DNI N° 5., permanezca al cuidado de su abuelo paterno, el Sr. J.O.R., DNI N° 1., por el plazo de noventa días.

III.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el

diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

IV.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silvana Cullumilla, y la Subsecretaría de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficio y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia)

V.-) Dese vista a la Defensoría Oficial que tiene a cargo la defensa técnica-jurídica de los fines de evaluar figuras de representación respecto de la adolescente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta